# La Lucha por Hacer Realidad los Derechos Humanos de las Mujeres

### Dra. Claudia Hasanbegovic

Copyrights©C.Hasanbegovic

Puede citar este documento en su totalidad o en parte siempre y cuando cite su autora.

Contacto: cmghasanbegovic@yahoo.com

El actual marco jurídico de derecho internacional (tratados, convenciones y declaraciones de derechos humanos) sancionados desde la década de los años '90 ha sido de particular importancia para instalar en la agenda y atención internacionales la situación de las mujeres que experimentan violencia ya sea en el hogar, en la comunidad y/o en manos del Estado. Si estas leyes han mejorado las vidas de las mujeres es una cuestión difícil de determinar, puesto que el camino para desterrar la discriminación y violencia contra las mismas data desde el comienzo mismo de la humanidad y pareciera utópico poder erradicarlo en una década.

Los derechos humanos de las mujeres han mostrado ser difíciles de poner en práctica por una serie de razones. Algunas de ellas son los prejuicios de género en la interpretación de la ley y la falta de entendimiento de la importancia que tiene el goce de sus derechos humanos económicos sociales como condición previa para gozar de otros derechos (ej. los derechos civiles y políticos). Hasta tiempos recientes la interpretación de la legislación de derecho internacional y jurisprudencia en casos de violaciones a derechos humanos se había centralizado estrechamente en las violaciones cometidas *directamente por el Estado* a través de sus agentes. Así quedaban al margen del escrutinio internacional las violaciones cometidas por actores privados (ej. esposos, novios, amantes, concubinos, ex esposos, vecinos, etc.) La tolerancia que el Estado mostraba hacia aquellos hombres que violaban los derechos humanos de las mujeres (actores particulares) al no enjuiciarlos, ni castigarlos, existía como práctica "naturalizada en la sociedad", sin ser desafiada ni repudiada.

La interpretación de las leyes en general está viciada por la creencia de que los ámbitos 'público' y 'privado' de la vida son distintos, y que los hechos acaecidos en la esfera 'privada' deben quedar fuera del escrutinio judicial nacional e internacional. La opresión y violaciones a los derechos humanos han sido definidos basados en las experiencias de los hombres en distintas situaciones que sufren a manos del Estado. A traves del concepto de *género* recordamos que los seres humanos nacidos con *sexo masculino* y/o *femenino* se convierten en hombres y mujeres a

través de un proceso de construcción social que establece roles y funciones diferenciadas y jerarquizadas para cada uno de ellos, en los distintos ámbitos antes mencionados, correspondiendo lo *público* a lo *masculino* y lo *privado* a lo *femenino*. Por ello, dejar afuera de la intervención judicial lo que sucede en la esfera doméstica, es permitir una *zona franca donde cualquier abuso de poder puede* permanecer impune y perpetuarse como práctica en las familias y la sociedad. Para dar un ejemplo, las mujeres estamos más a riesgo de ser golpeadas y/o asesinadas y/o violadas por un compañero íntimo dentro de las paredes del dormitorio que por un extraño en la calle. En casi todos los países del mundo de los que existen estadísticas al respecto se identifica que el **50 por ciento** de todos los asesinatos a mujeres suceden dentro del hogar, por un compañero íntimo y/o un familiar masculino, como también, que las mujeres son los blancos preferidos para las violaciones y los malos tratos en las relaciones de pareja y en el hogar (Ref. UN, WB, AI, etc.). Esta cifra asciende al **65 por ciento** para los homicidios de mujeres perpetrados en la Provincia de Buenos Aires, desde 1997 al 2003, según la investigación **Femicidio**, desarrollada por la Dra. Susana Cisneros, y la Lic Silvia Chejter (2005).

El movimiento de mujeres internacional, a través de una campaña que duró una década logró que en 1993 la Asamblea General de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declarara que "los derechos de las mujeres son derechos humanos", y que en su Declaración llamara a los gobiernos a luchar contra la violencia y a tomar "la debida diligencia" para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer ya sea en el ámbito privado, la comunidad o por parte del Estado. El antecedente histórico más inmediato fue la publicación de los Derechos de la Ciudadana por la periodista feminista francesa Olimpia de Gouges. Olimpia, quien había apoyado activamente a la Revolución Francesa fue sin embargo guillotinada por orden de Robespierre "por haberse salido de su lugar de mujer" por haber publicado dicha declaración.

La Convención de la Eliminación de la Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (Convención de la Mujer) establecida por las Naciones Unidas desde 1979 es la convención de derechos humanos de las mujeres más importante en el plano jurídico internacional. En 1992 la Recomendación General 19, adoptada por el Comité de Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer en su 11va. sesión (para 124, c), estableció que la violencia doméstica es el mayor obstáculo para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la sociedad.

La discriminación contra la mujer es la expresión de un conjunto de creencias, muchas veces implícitas e inconscientes, que considera y trata a las mujeres como seres inferiores a los hombres, y a éstos como superiores a las mujeres y parámetro de humanidad. Estas creencias confieren a los hombres la sensación de legitimidad para utilizar violencia para controlar a "sus

inferiores" y lograr sus objetivos. El patrón de constante fracaso por parte del Estado (policías y juzgados) para desafiar la violencia masculina contra la mujer en todos sus ámbitos, enjuiciar a los victimarios como delincuentes, y prevenir futuros ataques muestra por un lado, una "tolerancia y complicidad" con el agresor particular, una devaluación de la víctima como persona merecedora de la protección del Estado, y por el otro lado, envía un mensaje a la sociedad que refuerza la discriminación contra la mujer y las creencias que facilitan la violencia masculina contra la misma.

Una manifestación de la discriminación contra la mujer, como es la violencia masculina contra ella implica un nivel inferior de ciudadanía ya que obstaculiza el acceso de las mujeres a la justicia, y a la protección de sus derechos humanos a la vida, a la integridad psico-física y sexual, su dignidad y a vivir sin miedo. Esta discriminación traducida en términos de derechos humanos es una violación a las leyes internacionales por la cual el Estado puede ser llamado a rendir cuentas por su responsabilidad, al haber violado sus compromisos de derecho internacional: garantizar el goce de los derechos humanos de todos y todas las habitantes de su territorio.

Debido a mi experiencia profesional como abogada y también investigadora en esta temática, he representado, asesorado legalmente, entrevistado y/o dado talleres a mujeres de distintas nacionalidades tanto en Argentina, Cuba, Gran Bretaña, España, otros países europeos y Japón (ej. Argentina, Cuba, Bolivia, Perú, Chile, Colombia, Brasil, Ecuador, Venezuela, Japón, Holanda, Alemania, Noruega e Inglaterra). Las similitudes que hallé a través de las fronteras son: a) la existencia de la discriminación contra la mujer en las raíces de la violencia masculina contra la misma, b) la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos de las mujeres en la esfera 'privada' por su tolerancia tácita a la misma, c) expresiones culturales de violencia que corresponden a cada país en particular, y d) también encontré, a través de mis investigaciones de Maestría y Doctorado que la respuesta a la violencia doméstica en Cuba es uno de los pocos casos en que el Estado muestra un patrón de intervención positiva para frenar la violencia, empoderar a la mujer, y prevenir futuros ataques.

Presentaré en un próximo artículo los hallazgos de mis investigaciones comparando a los estados Cubanos y Argentinos en su respuesta a las mujeres que sufren violencia masculina en su pareja.

Desde los importantes cambios en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Jurisprudencia de la OEA y del Tribunal de la ex Yugoslavia, comenzados en los años 1990 los prejuicios de género en la ley internacional han sido desafiados dejando al descubierto las formas específicamente genéricas de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y legislación ha sido sancionada para abordar este problema. Si bien es cierto que la sanción de leyes específicas aún no ha demostrado ser efectiva uniforme y mundialmente en

superar los mencionados obstáculos las mismas han abierto nuevas rutas para hacer de la vigencia de los derechos humanos de las mujeres una realidad.

En el ámbito del continente Americano la *Convención Inter-Americana para Prevenir*, *Sancionar y Eliminar toda Forma de Violencia contra la Mujer* (Convención de Do Belem Do Pará) sancionada en 1994 es de vital importancia. Dicha convención fue la precursora de la sanción de las leyes de prevención de la violencia doméstica en casi todos los países del continente, y a través de su aplicación se dio un paso decisivo en hacer efectiva la reparación de los derechos de las mujeres que sufren violencia en sus parejas.

El emblemático caso de *María Da Penha Maia Fernándes contra el Estado de Brasil*, es ejemplo de lo dicho. Este caso fue tramitado y juzgado ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA (Organización de Estados Americanos), según Informe No. 54/01, Caso 12.051, con sentencia del 16 de Abril del 2001 (http://www.cidh.org/women/Brasil12.051.htm). Esa fue la primera vez que la *Convención de Do Belem do Pará* fue aplicada estableciendo claramente la responsabilidad internacional del Estado por su negligencia y falta de eficacia en enjuiciar y condenar al agresor, en este caso la ex pareja de la víctima quien en dos ocasiones había intentado asesinarla y la dejó incapacitada de por vida. La Comisión también condenó al Estado de Brasil teniendo en cuenta además del reclamo individual de la Sra. María Da Penha Maia Fernandes los hallazgos de investigaciones académicas que señalaban que el **70 por ciento** de todas las denuncias por violencia conyugal denunciadas en Brasil nunca llegaban a sentencia condenatoria.

Como resultado de esta decisión sin precedentes, finalizando el año 2002 el ex compañero de la víctima fue finalmente condenado y encacerlado después de casi 20 años de vivir en la impunidad, en tanto que Brasil debió pagar una indemnización económica a la víctima, y comprometerse a poner en práctica su legislación vigente.

Queda por preguntarnos si es importante para la vida de las mujeres que los Estados pongan en práctica el derecho internacional de derechos humanos. Si por un lado, como en el caso presentado se mostró que la falta de tomar todas las diligencias debidas para castigar al victimario había permitido que el mismo siguiera en libertad durante 20 años luego de haber intentado asesinarla se puede inferir que cuando los Estados toman las debidas diligencias las mujeres se encontrarían mejor protegidas. Asimismo, los y las escépticas podrán argüir que ese es el primer caso, y que a la víctima le costó 20 años obtener un mínimo de justicia, y que el Estado podría haber intervenido mucho antes, tanto para prevenir el primer intento de asesinato, como para prevenir el segundo delito. Lo cierto es que, hasta 1994 era casi imposible pensar que una instancia internacional podía acoger favorablemente el reclamo de justicia de una mujer cuyos derechos humanos habían sido violados, en su hogar y por su compañero.

El derecho internacional de derechos humanos ha abierto nuevas puertas para las mujeres, y para todas aquellas personas y profesionales que aman la justicia, para justamente, lograr justicia cuando todo parece sin salida.

#### Sobre la Dra. Claudia Hasanbegovic

Claudia es abogada argentina con varios años de experiencia en Derecho de Familia, Civil y del Trabajo. Ella ha estudiado una Maestría (MA) en Mujer y Desarrollo, del Instituto de Estudios Sociales, La Haya, Holanda. También obtuvo un Diploma, en el Programa Cuerpo, de la Universidad Internacional de la Mujer, Hanover, Alemania. Obtuvo su doctorado en Políticas Sociales por la Universidad de Kent en Canterbury, Inglaterra, en donde realizó su investigación sobre la respuesta estatal a la violencia doméstica en Argentina y Cuba (Del Amor y el Estado), de enfoque multidisciplinario de derecho comparado, análisis de género de la ley y estudios de la mujer.

Sus publicaciones incluyen el libro *Violencia Marital en Cuba, Principios Revolucionarios versus Viejas Creencias*, publicado por la Universidad de Kent, en Canterbury en el 2001, un capítulo conjunto con la Prof. Jan Pahl, *Global Domestic Violence* (Violencia Doméstica Mundial) en el libro: *Global Social Problems* (Problemas Sociales Mundiales) publicado por Polity Press, Cambridge; y varios artículos publicados en revistas académicas de varias universidades europeas; y un informe para Save the Children, *Children and Gender-Based Violence* (Violencia Basada en el Género contra Niños y Niñas).

Desde el año 2005 ha regresado al país donde se re-incorporó a la Fundación Servicio Paz y Justicia Argentina, Programa Okupa Kalle y participa de la Red No a la Trata.

Puede enviar sus comentarios y/o preguntas a: cmghasanbegovic@yahoo.com

## Referencias bibliográficas

**Amnesty International** (2001) Amnesty International Campaign Against Torture. London: Al. **Amnistía Internacional** (2002) No hay excusa. Violencia de género en el ámbito familiar y

protección de los derechos humanos de las mujeres en España. Madrid: Amnistía Internacional.

Bandura, A. (1973) Aggression: A Social Learning Analysis. Englewood Cliffs: New Jersey

**Beasly, M. E. and Thomas, D. Q.** (1994) Domestic Violence as a Human Rights Issue. En: Fineman, M. A. and Mykitiuk, R. (eds) *The Public Nature of Private Violence*, London, New York: Rutledge.

**Finemann, M.A. and Mykitiuk, R.** (eds.) The Public Nature of Private Violence, London: Routledge.

**Comorasawamy, Radika** (2003) Report on Violence Against Women by the UN Special Rapporteur on Violence Against Women its Causes and Consequences. Geneva.

**Binstock, H.** (1998) Violencia en la Pareja. Tratamiento Legal. Evolución y Balance. Unidad Mujer y Desarrollo. Santiago de Chile: CEPAL.

**Cook, R.** (1994) State Accountability Under the Convention on the elimination of all forms of discrimination Against Women, Cook, R. (ed), Human Rights of Women, Pennsylvania. University of Pennsylvania Press.

**Copelon, R.** (1994) Intimate Terror: Understanding Domestic Violence as Torture, Cook, R. (ed) Human Rights of Women, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania.

**Corsi, J.** (1990) Algunas Cuestiones Básicas sobre Violencia Familiar, Derecho de Familia, 4, p.35-50.

Corsi, J.; Dohmen, M.; Sotes, M. A.; Mendez, L. B. (1995) Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención. Buenos Aires, Barcelona, México: Paidós.

**Chejter, S., Cisneros, S.** (2005) Femicidios. Buenos Aires: Cecym.Unifem. En versión pdf de la página: www.cecym.org.ar

**Chejter, S.** (2003) La Niñez Prostituída: Cecym. Unicef. En versión pdf de la página: www.cecym.org.ar

**Dobash, R. Emerson y Dobash, Russell P.** (1992) Women, Violence and Social Change. Routledge. Londres y Nueva York.

IDB (1999) Informe sobre Violencia en la Familia en las Américas. Washington.

Fascio Montejo, Alda (1993) Análisis de Género del Fenómeno Legal.IIDH. Costa Rica.

**Hasanbegovic, C.** (2003a) On Love and the State: Argentina and Cuban States Responses to Domestic Violence. University of Kent at Canterbury, UK. PhD thesis on Social Policy.

**Hasanbegovic, C.** (2003b) Children and Gender-Based Violence. Briefing Report for Save the Children. Alliance on Gender-Based Violence. On-line.

**Hasanbegovic, C.** (2001) Violencia Marital en Cuba. Principios Revolucionarios versus Viejas Creencias. Escuela de Políticas Sociales, Sociología e Investigación Social. Universidad de Kent en Canterbury. Canterbury.

**Levinson, D.** (1989) Family Violence in Cross-Cultural Perspective. Frontiers of Anthropology. Volume 1. Sage: Newbury Park. London. New Delhi.

**Moser, C.** (2001) The Gendered Continuum of Violence and Conflict. An Operational Framework, in Moser, C. and Clark, F. (eds.) Victims, Perpetrators or Actors: Gender, Armed Conflict and Political Violence, London: Zed Books.

**Panos Briefing** (1998) The Intimate Enemy: Gender Violence and Reproductive Health. No 27. London: Panos.

**Parynik Mendel, M.** (1995) The Male Survivor. The Impact of Sexual Abuse. Thousands Oaks. London. Nueva Delhi. Sage.

**Pickup, F. con Williams S. y Sweetman, C.** (2001) Ending Violence Against Women. A Challenge for Development, Oxford: Oxfam.

Stark, y Flitcraft (1996) Women at Risk.

**WHO** (Organización Mundial de la Salud) (2002a) Database on Violence against Women. (Http://www.who.int/frh-whd/)

**WHO** (Organización Mundial de la Salud) (2002b) World Report on Health and Violence. Geneva (on-line).

#### Películas sugerídas para ver

- 1. **Te doy mis ojos** (España, 2004).
- 2. La cama ardiente (USA, con Farah Fawcett Majors, basada en un caso real).
- 3. Ladybird, Ladybird (G.B., dirigida por Ken Loch)
- 4. **Osama** (Irán-Afghanistán, 2005, sobre la vida de mujeres y niñas bajo el régimen talibanés).